

hículo transporte las mismas personas, bien en el transcurso de un viaje que comience y deba terminar en el territorio del país en que esté matriculado el vehículo, o bien en el transcurso de un viaje que comience en el territorio del otro país a condición de que el vehículo no transporte a nadie a su regreso al país de matriculación. Cualquier otro transporte ocasional podrá realizarse mediante el permiso que se concederá por las autoridades competentes del otro país.

2. De acuerdo con el desarrollo de los transportes de viajeros entre ambos países, y cuando su crecimiento lo aconseje, las autoridades competentes de ambos países establecerán las modalidades de concesión de líneas regulares de viajeros entre los dos países o en tránsito por sus territorios.

3. El transporte de mercancías procedentes de uno de los dos países y con destino al otro, o en tránsito por su territorio, se efectuará en virtud de los permisos concedidos por las autoridades competentes, cuyas modalidades se fijarán de consuno.

4. Los vehículos matriculados en uno de los dos países no estarán autorizados para realizar el transporte interior ni de viajeros ni de mercancías en el territorio del otro país.

ARTICULO X

Ambas Partes Contratantes se concederán, recíprocamente y de conformidad con los Acuerdos Internacionales de que sean parte, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicaciones aéreas entre ambos países.

ARTICULO XI

1. Ambas Partes Contratantes, reconociendo la importancia que reviste la cooperación para el desenvolvimiento de sus relaciones económicas, favorecerán por todos los medios posibles la ampliación de la cooperación entre las empresas, organizaciones económicas e instituciones húngaras y españolas en los diferentes campos, especialmente en el de la industria, la agricultura, el comercio, el transporte, el desarrollo técnico en ambos países y también en terceros mercados.

2. Los contratos de cooperación industrial que lleven consigo, según la reglamentación en vigor, la concesión de licencias de importación para determinados productos o materiales deberán ser visados por las autoridades competentes del país importador. Dicho visado deberá concederse en el plazo más breve posible, con la colaboración de los Consejeros Comerciales de ambos países, y valdrá como reconocimiento del carácter de cooperación industrial. La concesión de dicho visado establecerá que las licencias de importación se concederán automáticamente y sin restricciones cuantitativas, por lo que respecta a los productos mencionados en el contrato. Dentro del ámbito de las reglamentaciones en vigor, se concederán asimismo facilidades en el terreno aduanero o de otra clase para favorecer dicha cooperación.

ARTICULO XII

1. Ambas Partes Contratantes convienen en que los pagos resultantes del presente Acuerdo, así como los que dimanen de contratos concertados dentro del ámbito del Acuerdo para la Reglamentación del Intercambio de Mercancías entre España y Hungría, firmado el 7 de febrero de 1958, con vencimiento posterior a la fecha de expiración del Protocolo de Pagos previsto en el apartado 2 de este artículo, se efectuarán en divisas libremente convertibles a partir del 1 de enero de 1973.

2. Ambas Partes Contratantes convienen en mantener hasta dicha fecha un régimen bilateral de pagos, contabilizado en dólares USA —moneda de cuenta— establecido en un Protocolo de Pagos anejo al presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

Teniendo en cuenta la parte y la función creciente de los intercambios de bienes de equipo y de los servicios correspondientes a ellos en el comercio entre ambos países, las dos Partes Contratantes se comprometen a desplegar todos sus esfuerzos para que sean mutuamente concedidas las mejores condiciones de crédito, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios previsto por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XIV

1. Ambas Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta que se reunirá en sesión plenaria una vez al año, alternativamente en España y en Hungría, y que podrá ser convocada en sesiones extraordinarias.

2. La Comisión Mixta tendrá por misión examinar la ejecución del presente Acuerdo y elaborar a dicho fin todas las medidas necesarias, especialmente los Protocolos anuales y las listas de mercancías anejas a los mismos, teniendo en cuenta

el deseo de las Partes Contratantes de aumentar el volumen de los intercambios durante la vigencia del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta, con ayuda de las subcomisiones y de los grupos de trabajo que podrán crearse, tendrá igualmente por misión estudiar los problemas que se susciten en las relaciones comerciales de ambos países, incluida la cooperación y técnica, y la elaboración de propuestas susceptibles de favorecer y de desarrollar los intercambios comerciales, la cooperación económica y técnica, la navegación y el transporte.

4. Corresponderá además a la Comisión Mixta examinar el desarrollo de la actividad de cooperación y los medios de fomentar y de fijar objetivos concretos con el fin de estimular a las esferas industriales de ambos países.

ARTICULO XV

Las disposiciones del presente acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 1971 y estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975. Después de esta última fecha, el presente Acuerdo se prorrogará por tática reconducción por períodos anuales si no fuere denunciado por escrito con un preaviso de tres meses antes de la fecha de su expiración. La expiración del presente Acuerdo no influirá sobre la validez y realización de los contratos concertados dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTICULO XVI

De conformidad con las disposiciones en vigor en cada uno de los dos países, este Acuerdo y sus anejos se someterán a la aprobación de las Partes Contratantes que se harán recíprocamente la notificación respectiva mediante intercambio de Notas. Las fechas de la recepción de la segunda Nota, se considerará como fecha definitiva de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en Budapest el 18 de noviembre de 1970, en dos ejemplares, en lengua francesa.

Por el Gobierno del Estado Español: Nemesio Fernández-Cuesta.

Por el Gobierno de la República Popular Húngara: Bela Szalai.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de marzo de 1971, fecha en que se produjo la última de las Notas intercambiadas a que se refiere el artículo XVI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

8042

ACUERDO Complementario entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa para la aplicación del artículo VI del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 28 de mayo de 1974.

El Gobierno del Estado Español

y

el Gobierno de la República Francesa

Considerando las amistosas relaciones que unen a España y Francia, y deseosos de favorecer la cooperación científica y técnica en beneficio de los dos países.

Han convenido las disposiciones siguientes para la aplicación del artículo VI del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

ARTICULO 1

La cooperación podrá adoptar las formas siguientes:

- Intercambio de información sobre investigación científica y desarrollo tecnológico;
- Misiones de expertos y de investigadores; concesión de becas;
- Utilización de laboratorios y de instalaciones de cada parte por los expertos e investigadores de la otra;
- Realización conjunta y coordinada de proyectos de investigación científica o de desarrollo tecnológico.

ARTICULO 2

Los diferentes sectores de la cooperación científica y técnica entre España y Francia podrán ser objeto de Acuerdos específicos concluidos entre los dos Gobiernos. Estos podrán,

además, proceder a la designación de organismos y facultarles para la elaboración de proyectos de Acuerdos específicos que serán sometidos a los Gobiernos para su aprobación.

ARTICULO 3

Los dos Ministerios de Asuntos Exteriores establecerán contactos permanentes para examinar todas las cuestiones que se presenten en materia de cooperación científica y técnica. Cuando lo juzguen necesario, se organizarán reuniones de trabajo entre los representantes de los dos Gobiernos.

En todo caso, un Comité Especial, constituido por representantes y expertos de los dos Gobiernos, se reunirá una vez al año, en otoño, para examinar los programas comunes de cooperación científica y técnica a realizar en el año siguiente. Este Comité Especial hará un informe de su trabajo destinado a la Comisión Mixta establecida por el Acuerdo de 7 de febrero de 1969 para cada una de las sesiones de ésta, y en el intervalo de las sesiones, a los dos Ministerios de Asuntos Exteriores.

ARTICULO 4

Los expertos e investigadores de cada país enviados en misión al territorio del otro, en cumplimiento de programas establecidos al amparo del presente Acuerdo, se beneficiarán de las facilidades previstas por el artículo XVIII del Acuerdo de 7 de febrero de 1969.

El material de cada país enviado al territorio del otro en cumplimiento de programas establecidos en el marco del presente Acuerdo se beneficiará de las franquicias previstas en el artículo XVII del Acuerdo de 7 de febrero de 1969.

ARTICULO 5

a) En principio, los gastos de viaje de expertos e investigadores adscritos a programas establecidos de común acuerdo, correrán a cargo del país que les envía, y los gastos de estancia a cargo del país que les recibe.

b) La financiación de las operaciones se hará según las modalidades que se acuerden conjuntamente.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá la misma duración que el Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

Hecho en Madrid el 28 de mayo de 1974, en dos originales, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español, Pedro Cortina Mauri.
Por el Gobierno de la República Francesa, Robert Gillet.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 28 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

8043

PROTOKOLO número 5 anejo al Acuerdo a largo plazo concertado entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania sobre los intercambios comerciales, la navegación, el transporte y la cooperación, hecho en Madrid el 19 de octubre de 1974.

De conformidad con el artículo XVII del Acuerdo a largo plazo concertado entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado el 15 de marzo de 1971, las reuniones de la Comisión Mixta hispano-rumana han sido convocadas en Madrid del 14 al 19 de octubre de 1974, a fin de examinar las cuestiones relativas a los intercambios comerciales y la cooperación, que constituyen el objeto de su competencia.

Ambas Partes en la Comisión Mixta convienen para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1975 en lo que sigue:

I. Intercambios comerciales

Ambas Partes contratantes han examinado la evolución de los intercambios comerciales durante el año 1974.

Las dos Delegaciones han comprobado con satisfacción que, teniendo en cuenta los contratos ya concertados entre las Empresas españolas y rumanas, se han dado mejores condiciones

en 1974 para el desarrollo de los intercambios comerciales entre los dos países.

Ambas Partes han manifestado su deseo de desarrollar en tanto sea posible intercambios comerciales equilibrados.

Ambas Partes han señalado igualmente la necesidad de diversificar los intercambios de mercancías, sobre todo en lo que concierne al aumento de la importación de los productos con un alto grado de transformación.

Las dos Delegaciones se han puesto también de acuerdo para favorecer el otorgamiento entre las Empresas de ambos países de contratos a largo plazo, relativos especialmente a las materias primas y semielaboradas.

Teniendo en cuenta la calidad de miembros del GATT de ambos países y de lo previsto en el Acuerdo a largo plazo entre el Estado Español y la República Socialista de Rumania de 5 de marzo de 1971, a fin de intensificar sus relaciones económicas, los intercambios comerciales entre ambos países se desarrollarán sobre la base del mismo régimen y trato aplicado por los dos países a los demás Estados miembros, es decir, sin restricciones cuantitativas discriminatorias a la importación.

Igualmente, para la importación de mercancías de origen y procedentes de Rumania, la Parte española aplicará el mismo grado de liberalización y el mismo trato otorgado especialmente a los países miembros de la OCDE, expidiendo automáticamente las licencias de importación para las mercancías liberalizadas.

A dicho efecto, ambas Partes convienen en no establecer las listas de mercancías a que hace referencia el artículo IV del vigente Acuerdo a largo plazo.

Las dificultades importantes que pudieren presentarse en la aplicación de los principios mencionados en el presente Protocolo serán resueltas de común acuerdo, a petición de una de las dos Partes contratantes, en el marco de la Comisión Mixta.

II. La cooperación económica, industrial y técnica

Con objeto de ampliar el ámbito jurídico para la realización de la colaboración económica y de la cooperación industrial y técnica, de acuerdo con el Protocolo del IV período de reuniones de la Comisión Mixta hispano-rumana, ambas Partes han analizado e intercambiado puntos de vista positivos sobre un proyecto de texto para un Acuerdo a largo plazo. Las dos Partes han acordado continuar las conversaciones por vía diplomática o dentro del marco de una nueva reunión lo antes posible durante el año 1975, teniendo en cuenta el último documento de trabajo presentado por la Parte rumana.

Ambas Partes han examinado la situación de la realización de los objetivos de cooperación económica e industrial existentes en las listas anejas al Protocolo Comercial número 4, así como los proyectos industriales que podrían ser objeto de cooperación en terceros países, y han expresado asimismo su deseo de ver concluidas las negociaciones entre las Empresas en contacto relativas a los objetivos de que se trata.

Las dos Delegaciones han fijado también la lista de sectores prioritarios aneja al presente Protocolo, que pueden ser objeto de cooperación económica e industrial entre ambos países, incluidos terceros países, entre las Empresas y las firmas de ambas Partes.

Las dos Partes estiman igualmente que los contactos entre los organismos industriales especializados de sus países deben intensificarse por conducto del Ministerio de Comercio de España y del Ministerio de Comercio Exterior y de Cooperación Económica Internacional rumano, que se comprometen a realizar todos los esfuerzos que tiendan a facilitar y a fomentar las visitas mutuas que tengan por objeto la realización de proyectos de cooperación.

Han convenido igualmente en continuar e intensificar, en lo sucesivo, el intercambio de informaciones técnicas entre las autoridades y los Organismos competentes de ambos países por intermedio —entre otros— de los Consejeros comerciales de las representaciones consulares y comerciales españolas y rumanas.

III. La cooperación entre otros terrenos

Ambas Partes han reafirmado su deseo de continuar ampliando las relaciones económicas entre los dos países, a cuyo fin han reexaminado el estado de negociación y de conclusión de algunos Acuerdos y Convenios.

La Delegación rumana ha subrayado que, a fin de favorecer la intensificación de las relaciones económicas entre ambos países, se considera necesario concertar un Acuerdo sobre transportes por carretera y un Acuerdo dentro del ámbito del transporte aéreo civil. A este respecto, la Parte rumana ha presentado ya anteproyectos.